



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL  
N° 0161-2022-GR.CAJ/CHO.**

*Chota, 08 de setiembre 2022.*

**VISTOS:**

OFICIO N° 002-2022-GR-CAJ-GSRCH/C.S., DE FECHA, 07/09/22.

**CONSIDERANDOS:**

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, según Oficio N° 002-2022-GR-CAJ-GSRCH/C. S, de fecha 07 de setiembre 2022, emitido por el Presidente del Comité de Selección, solicita al Titular de la entidad, Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de la A. S. N°. 017-2022-GSRCH- Primera Convocatoria y retrotraer el mismo hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Ofertas.

Que, del contenido del precitado Oficio, se indica que, durante la evaluación y calificación de ofertas, en la el Proceso de Selección de la **Adjudicación Simplificada N° 017-2022-GSRCH- Primera Convocatoria**, convocado para la ejecución de la obra del proyecto IOARR "Remodelación de Espacio Deportivo Abierto; en el (la) IE Anaximandro Vega- Lajas distrito de Lajas, provincia Chota, departamento Cajamarca", CUI N° 2544982, se ha producido las siguientes incidencias en el sorteo de desempate:

- En primer lugar, se ha detectado que existen dos postores que son Empresas Integradas por Discapacitados, tal es el caso de las empresas: ARQUING DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES EIRL Y CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC.
- Sin embargo, se identificó que la empresa ARQUING DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES EIRL, no presento planilla CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR A LA CONVOCATORIA, y la empresa CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC, a la fecha de la presentación de la resolución para acreditar la condición de empresa promocional no se encuentra vigente.
- Luego se solicitó mediante FORMATO F, se desactive la casilla de empresa integrada por discapacitados (se adjunta reporte del SEACE) de los postores siguientes ARQUING DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES EIRL (no presenta planilla correspondiente del mes anterior a la convocatoria), y CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC: (La resolución que presenta para acreditar la condición de empresa promocional no se encuentra vigente).
- Seguidamente se realizó el sorteo de desempate en el SEACE de acuerdo a lo establecido en Artículo 91. Solución en caso de empate. (RLCE), y que a pesar de la desactivación; en dicho sorteo las EMPRESAS: ARQING DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES EIRL y CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC siguen siendo Empresa Integradas por Discapacitados.
- Asimismo, se solicitó mediante el FORMATO F - SOLICITUD DE ATENCIÓN DE INCIDENCIA O CORRECCIÓN DE DATOS EN EL SEACE, se deje sin efecto el sorteo realizado ya que este se realizó antes de la desactivación de la casilla de las Empresas integradas por discapacitados de acuerdo a los fundamentados expuestos.
- Acto seguido y en referencia a lo solicitado, se obtuvo respuesta del SEACE - OSCE, en el cual se nos indica que no es posible dejar sin efecto el sorteo, ya que se generó un sorteo electrónico del procedimiento A.S. N° 017-2022-GSRCHOTA-1, asimismo señala que el sistema ya ha generado el reporte de desempate con la información registrada previamente por los proveedores y por su representada, y que de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 003- 2020-OSCE (CD - "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el SEACE" se señala que la información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE, por lo que corresponde a su representada evaluar los mecanismos legales que le otorga la norma a efectos de continuar con el procedimiento.

- Ante los fundamentos expuestos precedentemente, y al considerar que este hecho ha afectado el desarrollo normal del procedimiento de selección, es que en estricta aplicación al numeral 44.2 del art. 44° de la ley de contrataciones del estado, su despacho en calidad de titular de la entidad, declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección AS-N° 017-2022-GSRCH- Primera Convocatoria, y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por lo que el Comité de Selección, por unanimidad acordó comunicar al Titular de la entidad, la incidencia suscitada y solicitan declare la nulidad de oficio del precitado Proceso de Selección.

Que, el artículo 44° del (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a la **Declaratoria De Nulidad** establece:

- 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".
- 44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..."

De otra parte, cabe señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha brindado opiniones respecto a Nulidad de Oficio en el Procedimiento de Selección, como los siguientes: Opinión N° 018-2018/DTN: Causales para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección:

*"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección".*

Asimismo, según **OPINIÓN N° 018-2018/DTN**: Naturaleza de la Nulidad: "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de entidad sanear el procedimiento de selección, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de la de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, asimismo, es necesario acotar que a través de la **OPINIÓN N° 009-2017/DTN**, emitida por el OSCE se señala que "deberá tomarse en consideración que la normativa de contratación pública ha previsto nueve (9) principios que rigen las contrataciones del Estado, entre los que se encuentra el **Principio de Eficacia y Eficiencia** por el cual, "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", así también, el principio de Transparencia por el cual "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Que, el numeral 16.2 del artículo 16° de la citada Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria", y el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento antes mencionado dispone que "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia (...) que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación".

Por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, y los considerandos del Oficio de la referencia los mismos que se consideran veraces, estamos frente a una OMISIÓN por parte del Comité de Selección de la **Adjudicación Simplificada N° 017-2022-GSRCH-Primera Convocatoria**, cuyo vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa de la materia y/o *contraviene las normas legales*, (Ley de Contrataciones del Estado), que constituye causal de nulidad de pleno derecho conforme lo ha dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en consecuencia, dicho proceso de selección debe retrotraerse hasta la etapa de **Evaluación y Calificación de Ofertas** conforme a lo solicitado por el comité, con ello dando por saneado dicho incidente y de esta manera se continúe con el procedimiento respectivo de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tomarse las medidas correspondientes a efectos de que el Comité de Selección en lo sucesivo no incurran en tales omisiones antes descritas, debiéndose exhortar al respecto.

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes, se hace necesario emitir el presente acto administrativo.

El Gerente Sub Regional de Chota, en uso de sus facultades conferidas; por la Ley 27783- Ley Bases de la Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su Modificatoria. Ley 27902, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, Resolución Ejecutiva Regional N°269-2021-GRC-GR, de fecha 30 de julio 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 017-2022-GSRCH- Primera Convocatoria, convocado para la contratación de la ejecución de la obra del proyecto IOARR: "Remodelación de Espacio Deportivo Abierto; en el (la) IE Anaximandro Vega- Lajas distrito de Lajas, provincia Chota, departamento Cajamarca", y **RETROTRAER** hasta la Etapa de **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS**, y continuar con el procedimiento respectivo, conforme a lo solicitado por el Presidente del Comité de Selección y las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR**, a los integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 017-2022-GSRCH- Primera Convocatoria, en lo sucesivo prever tal situación y actuar conforme a ley, sin perjuicio de someter a control posterior.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica; Sub Gerencia de Operaciones y a los Integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 017-2022-GSRCH-Primera Convocatoria, para los fines de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Martín Vásquez Rublo  
GERENTE SUB REGIONAL